


Alejandra Tadei
Secretaría Judicial
Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**Expte n° 11938/15 "Unión Pro s/
Reconocimiento de Alianza -
oficialización de candidatos"**

Buenos Aires, 2 de mayo de 2015.

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

El apoderado de la lista "Hay equipo" interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio (fs. 386/390), contra el Acta n° 8 de la Junta Electoral Partidaria de la alianza Unión Pro del 13 de mayo de 2015 —obstante a fs. 375/383— por considerar que la proclamación de los candidatos efectuada en los términos del art. 36 y cc. del anexo I de la ley n° 4894 afecta "de modo irrazonable los derechos constitucionales y políticos de la lista que represent[a]" (fs. 386).

El recurrente cuestiona la resolución de la Junta aduciendo que la decisión no fue adoptada por "unanimidad" y ello, en su criterio, constituiría una violación a lo establecido por el art. 5° del Reglamento interno que dispone que "[S]e requiere la unanimidad de sus integrantes para aprobar resoluciones que impliquen reconocimiento y/o impugnaciones y/o renunciaciones electorales a favor de afiliados, candidatos, nominaciones, agrupaciones y/o listas que participen o aspiren a participar del acto electoral".

Plantea que la proclamación de las listas de miembros de las Juntas Comunales de Unión Pro, vulnera los principios del respeto a la voluntad popular y de debido proceso como resultado de la aplicación del sistema D'Hont y las disposiciones sobre cupo establecidas en el art. 37 del anexo I de la ley n° 4894 que remiten, en lo que ahora resulta de interés, a la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777 que dispone la alternancia de sexo para las listas de los miembros de las Juntas Comunales —.

Propone como "solución" para integrar la lista definitiva que, una vez asignados los candidatos mediante el sistema D' Hont, se haga el ajuste para cumplir con la alternancia, no "reemplazando candidatos de géneros distintos exclusivamente de la misma lista sino modificando los lugares en la lista conformada hasta tanto se cumpla con el cupo pertinente teniendo en cuenta los lugares de ambas listas" (fs. 387).

En otras palabras, postula que para que el primer candidato de la lista "perdedora" no quede relegado por tener el mismo sexo que el primero de la lista ganadora, los dos primeros integrantes de la lista definitiva correspondan a la lista ganadora (varón y mujer) —aunque, por el sistema

D'Hont, el segundo le corresponda a la perdedora—, el tercero y el cuarto integrantes pertenezcan a la lista “perdedora” (varón y mujer) y así hasta completar la lista.

Fundamentos:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6º, de la Constitución de la Ciudad.

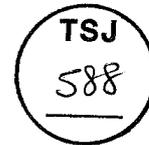
2. El apoderado de la lista “Hay equipo”, integrante de la agrupación política “Alianza Unión Pro”, impugna la ausencia de unanimidad en la decisión de la Junta Electoral Partidaria que rechaza su presentación cuestionando el criterio adoptado al momento de reordenar y conformar las listas ganadoras en la categoría de miembros de las juntas comunales.

2.1. El presentante no requirió la anulación del Acta de la Junta Electoral Partidaria, no obstante apuntar un vicio en su formación, sino que la decisión sea modificada a fin de evitar que los integrantes de la lista provengan, los varones en número predominante de una de ellas y las mujeres de la otra, en la categoría miembros de las Juntas Comunales.

En las condiciones reseñadas solo cabe atender a la modificación propuesta relativa al orden en que los candidatos son tomados de una y otra lista ya que la impugnante no pide la anulación de lo resuelto por la Junta Electoral sino que sea modificado.

2.2. Dos reglas determinan la conformación de la lista, las que surgen, una del sistema D'Hont y la otra de la ley de comunas que obliga a poner candidatos de uno y otro sexo alternativamente. La aplicación que la Junta Electoral Partidaria puso en conocimiento de la Autoridad de Aplicación por medio de su apoderado constituye una interpretación adecuada de estas reglas; interpretación que el escrito en examen no logra refutar. No obstante la consecuencia paradójica del efecto acumulado de ambas reglas, el apoderado de la lista “Hay Equipo” no muestra una base normativa que sustente otro orden y a ello se agrega que busca disponer, por acto de la lista, de derechos que, a esta altura, asisten a los candidatos, quienes no prestaron conformidad con esa interpretación y cuyos derechos no puede renunciar la lista.

Vale señalar que la Cámara Nacional Electoral ha adoptado un criterio similar respecto de una normativa nacional que presenta también similitudes (in re “Incidente de apelación en autos: ‘Incidente de



Expte n° 11938/15

oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13" (Expte. N° 5537/2013 CNE) – Capital Federal" (Fallo n° 5129/2013),).

Por ello,

**el Presidente del
Tribunal Superior de Justicia,
resuelve:**

- 1. Rechazar** el recurso interpuesto a fs. 386/390.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique y sigan los autos según su estado.